

presentada para su inscripción en el ROP, la cual debe contener el acuse de recibo correspondiente.

La renuncia a una organización política y su comunicación a la DNROP son actos de naturaleza personal; por tanto, solo pueden ser presentadas por el interesado o su apoderado, salvo que estas sean presentadas por la organización política que solicita la depuración.

Las renunciaciones de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero que sean presentadas ante los Consulados son remitidas por estos, a la mayor brevedad posible, a la DNROP para su atención.

De manera mensual, la DNROP publica en el SROP la relación de renunciaciones procesadas y las organizaciones políticas a las que pertenecen los renunciados.

Del caso en concreto

4. En el presente caso, se advierte que Isabel López Huarancca solicitó a la DNROP la modificación de la fecha del registro de su renuncia ante la organización política Partido Nacionalista Peruano, en tanto señaló que dicha renuncia fue tramitada por primera vez ante la Oficina Desconcentrada de Cusco del Jurado Nacional de Elecciones el 22 de febrero de 2017, a cuyo efecto adjuntó la copia de la citada solicitud.

5. De los actuados se aprecia que, mediante el Oficio N° 1287-2020-DNROP/JNE, la DNROP denegó el pedido de rectificación de fecha, en tanto señaló que el documento presentado el 22 de febrero de 2017 ante la Oficina Desconcentrada Sede Cusco, por sí solo, no es susceptible de generar la renuncia de la recurrente.

6. Al respecto, a efecto de verificar si corresponde amparar el pedido de modificación de la fecha de renuncia solicitado por la recurrente, corresponde confirmar la presentación de la citada renuncia el 22 de febrero de 2017, y posteriormente evaluar la normatividad aplicable al momento en que se habría presentado la primera solicitud, a fin de constatar el cumplimiento de los requisitos exigibles.

a) Con relación a la presentación de la renuncia del 22 de febrero de 2017

- De la verificación del Módulo de Trámite Documentario (MTD) no se advierte registro alguno que coincida con algún trámite realizado por la recurrente ante la Oficina Desconcentrada de Cusco en el año 2017.

- En el Sistema de Orientación al Ciudadano (SORIC) de la Oficina Desconcentrada de Cusco tampoco se verifica coincidencia de registro respecto de alguna atención brindada a la recurrente en el año 2017.

- Realizada la búsqueda en el SROP, se observa que en el año 2017 no se registró algún trámite o solicitud a nombre de la recurrente.

b) Con relación a la normatividad aplicable

- Sin perjuicio de lo señalado en el literal anterior, corresponde señalar que en el año 2017 se encontraba vigente el Reglamento modificado, el cual disponía que, para la tramitación del registro de la renuncia, el ciudadano renunciante debía presentar el cargo de la renuncia presentada ante la organización política, la copia de su DNI y el comprobante de pago respectivo; así la sola presentación de la solicitud de renuncia ante la Oficina Desconcentrada no generaba el derecho de inscripción de dicha renuncia.

7. Con vista a los sistemas de registros mencionados en el literal a del considerado anterior, corresponde a este órgano colegiado señalar que el documento presentado por la recurrente en el año 2017, denominado "desafiliación de Partido Político Nacionalista Peruano", no fue tramitado ni registrado ante la Oficina Desconcentrada de Cusco ni ante la DNROP, por lo que no corresponde su valoración en el presente expediente de apelación.

8. Asimismo, conforme se encuentra señalado en el literal b del considerando 6 del presente pronunciamiento,

de conformidad al Reglamento modificado, vigente en febrero de 2017, la sola presentación de la solicitud de renuncia a una determinada organización política no genera la obligación de dicho registro ante el SROP, en la medida que adicionalmente se requiera la presentación de otros requisitos, tales como el cargo de la renuncia presentada ante la organización política, la copia de su DNI y el comprobante de pago respectivo, los cuales no se han puesto a la vista para su valoración respectiva.

9. De conformidad a los considerandos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto el 30 de octubre de 2020, por Isabel López Huarancca, en contra del Oficio N° 1287-2020-DNROP/JNE, de fecha 23 de octubre de 2020, que denegó atender su solicitud de rectificación de inscripción de renuncia al Partido Nacionalista Peruano.

10. Finalmente, se señala que la notificación de este pronunciamiento debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por Isabel López Huarancca; en consecuencia, **CONFIRMAR** el contenido del Oficio N° 1287-2020-DNROP/JNE, de fecha 23 de octubre de 2020, que denegó atender su solicitud de rectificación de inscripción de renuncia al Partido Nacionalista Peruano en los términos que plantea.

Artículo Segundo.- **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

VARGAS HUAMÁN
Secretaria General

1913552-1

Declaran nulo lo actuado a partir del acto de notificación de convocatoria a Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal, con la que se citó a regidores del Concejo Distrital de Chochope, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, a efectos de tratar pedido de vacancia

RESOLUCIÓN N° 0590-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020031708
CHOCOPE - ASCOPE - LA LIBERTAD
CONVOCAÇÃO DE CANDIDATO NO
PROCLAMADO

Lima, nueve de diciembre de dos mil veinte.

VISTO el Oficio N° 135-2020-MDCH-A, presentado por Carlos Alfredo Alza Moncada, alcalde de la Municipalidad Distrital de Chocope, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, mediante el cual solicitó la convocatoria de candidato no proclamado en virtud de la vacancia de Edmundo Alejandro Pereda Yglesias y Milagros Huamán Uriarte, regidores del mencionado concejo municipal, por la causal de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, prevista en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

Mediante el Oficio N° 135-2020-MDCH-A, presentado por Carlos Alfredo Alza Moncada, alcalde de la Municipalidad Distrital de Chocope, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, se solicitó la convocatoria de candidato no proclamado en virtud de la vacancia de Edmundo Alejandro Pereda Yglesias y Milagros Huamán Uriarte, regidores del mencionado concejo municipal, por la causal de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, prevista en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

CONSIDERANDOS

Sobre la labor del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en los procesos de acreditación

1. De conformidad con el primer párrafo del artículo 23 de la LOM, la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

2. Ahora bien, resulta importante recalcar que el acto de notificación es una de las manifestaciones del debido procedimiento, pues asegura el derecho de defensa y contradicción de los administrados y es una garantía jurídica frente a las decisiones adoptadas por la administración.

3. Así, en la instancia administrativa (acuerdos del concejo municipal), la inobservancia de las normas mencionadas constituye un vicio que acarrea, en principio, la nulidad de los actos dictados por la administración, ello según el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG). Por dicha razón, corresponde a este órgano colegiado determinar si los actos emitidos por el concejo municipal fueron debidamente notificados, según las reglas previstas en este cuerpo normativo.

4. Con relación a la notificación, el artículo 21 de la LPAG, entre otros, establece que:

21.1 La notificación personal se hará en el **domicilio** que conste en el expediente, o en el último **domicilio** que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y **señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia**. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado.

En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, **dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado**.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, **el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación**. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente [énfasis agregado].

5. En ese sentido, en los procesos de convocatoria de candidato no proclamado (también denominados, de acreditación), antes de expedir las credenciales a las nuevas autoridades, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones verificar la legalidad del procedimiento de vacancia, conforme a lo prescrito en el artículo 23¹ de la LOM, y constatar si durante el proceso se han observado los derechos y las garantías inherentes a este.

Análisis del caso concreto

6. De la documentación remitida por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Chocope, se observan los Oficios N° 018-2020-MDCH-A y N° 019-2020-MDCH-A, ambos de fecha 24 de enero de 2020 –dirigidos a los regidores vacados, en donde se les informó que en la sesión ordinaria de concejo municipal, de fecha 30 de diciembre de 2019, Santos Augusto Ruiz Cabrera y José Ramiro Gavidia Olivares, regidores de dicho concejo municipal, solicitaron su vacancia por haber incurrido en la causal estipulada en el numeral 7 del artículo 22 de la LOM.

7. Asimismo, se observa, en autos, que, mediante las citaciones, dirigidas a Edmundo Alejandro Pereda Yglesias y a Milagros Huamán Uriarte, regidores del Concejo Distrital de Chocope, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, y que fueron diligenciadas el 3 de febrero 2020, se les informó que, en la sesión extraordinaria, del 10 de febrero de 2020, se vería el pedido de vacancia en su contra.

8. No obstante, tanto dichos oficios como las citaciones dirigidas a los regidores vacados no cumplen con la formalidad prevista en el numeral 21.1 del artículo 21 de la LPAG, toda vez que no se consignó la dirección en la que se habría efectuado la notificación. Asimismo, se observa que ambas citaciones fueron recepcionadas por supuestos familiares de las autoridades cuestionadas. Dicho ello, no es posible determinar el lugar del acto de notificación efectivamente realizado.

9. Además, cabe precisar que el Acuerdo de Concejo N° 006-2020-MDCH, mediante el cual se aprobó la vacancia de los regidores Edmundo Alejandro Pereda Yglesias y Milagros Huamán Uriarte contiene la misma omisión observada en los Oficios N° 018-2020-MDCH-A y N° 019-2020-MDCH-A, así como en las citaciones mencionadas en el considerando 7 de la presente resolución, la cual es la siguiente: *i)* no se consignó la dirección en la que se habría efectuado la notificación. Aunado a ello, se observa que, en la notificación del citado acuerdo de concejo, se omitió consignar la fecha y hora en que se diligenció dicho acto, tal como lo establece el numeral 21.2 del artículo 21 de la LPAG.

10. Es menester señalar que las notificaciones son un deber impuesto a la administración pública en favor del derecho al debido proceso de los administrados (autoridad afectada) y constituye una garantía jurídica frente a la actividad de las entidades administrativas, particularmente, cuando tengan efectos sancionadores, como las de vacancia o suspensión.

11. Dicho esto, la convocatoria es el acto por el cual se pone en conocimiento de los miembros del concejo municipal y sobre todo de la autoridad cuestionada, la realización de una sesión determinada, en términos de lugar, fecha y hora. La ausencia de la formalidad en la convocatoria genera evidentemente la invalidez de la sesión extraordinaria de concejo que se realice.

12. En ese sentido, las citadas notificaciones se hicieron en inobservancia de las formalidades previstas en el artículo 21 de la LPAG, por lo que corresponde declarar la nulidad del procedimiento de vacancia y que se retrotraigan los actos hasta el primer momento en que se cometió el vicio en la notificación, es decir, hasta la notificación de la citación de la convocatoria para la sesión extraordinaria donde se trató la solicitud de vacancia de los regidores mencionados.

13. De acuerdo con las consideraciones señaladas, y en concordancia a lo dispuesto en el numeral 26.1 del artículo 26 de la LPAG, corresponde requerir a los miembros del Concejo Distrital de Chocope, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, a fin de que cumplan con adecuar sus procedimientos de vacancia y, en especial, los actos de notificación, en conformidad con la LOM y el artículo 21 de la LPAG, a fin de que tramiten el procedimiento de vacancia con el respeto de los derechos y las garantías del debido proceso de la autoridad afectada.

14. Como consecuencia de la nulidad declarada en el presente expediente, el concejo distrital deberá realizar las siguientes acciones:

a. Convocar a sesión extraordinaria, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, luego de notificada la presente resolución. En caso de que el alcalde no lo haga en el plazo establecido, previa notificación escrita a este, puede hacerlo el primer o cualquier otro regidor. Entre la convocatoria y la sesión mediará, cuando menos, un lapso de cinco (5) días hábiles. Además, la sesión de concejo deberá realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles después de recibida la solicitud y luego de notificarse al afectado, para que ejerza su derecho de defensa.

b. Requerir y recibir los informes del área de asesoría legal, o de cualquier otra, que sean necesarios para resolver la solicitud de vacancia, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles establecidos para el trámite de este procedimiento. En caso de presentarse solicitudes de adhesión con anterioridad a la realización de la sesión de concejo, estas deberán resolverse de manera previa al pronunciamiento sobre la vacancia.

c. Concurrir a la sesión extraordinaria y suscribir la respectiva acta de sesión de concejo, en la cual se dejará constancia de las inasistencias injustificadas a efectos de lo dispuesto en el artículo 22, numeral 7, de la LOM. El *quorum* para la realización de esta sesión es la mitad más uno de sus miembros hábiles. Asimismo, los miembros asistentes (incluso el afectado) están obligados a emitir, de manera fundamentada, su voto a favor o en contra de la vacancia, la cual, para ser declarada, requiere del voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de los miembros del concejo. Además, la decisión que la declara o rechaza deberá ser formalizada mediante acuerdo de concejo.

d. En caso de que no se interponga recurso de apelación, remitir a este órgano electoral el original o las copias certificadas de las actas de sesión con sus respectivos acuerdos de concejo que resuelven el pedido de adhesión, vacancia y reconsideración, según corresponda, junto con los cargos de la notificación dirigida a los miembros del concejo, al solicitante y al adherente, de ser el caso, así como la constancia o acuerdo que declara consentido lo decidido sobre la vacancia, para proceder al archivo del presente expediente.

e. Si, por el contrario, se interpusiera recurso de apelación, se deberá elevar el expediente administrativo, en original o copias certificadas, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, luego de presentado el citado recurso. También se debe remitir la siguiente documentación:

i. La convocatoria a sesión extraordinaria y los respectivos cargos de la notificación dirigida a los miembros del concejo municipal y al solicitante.

ii. El descargo presentado por la autoridad afectada, los pedidos de adhesión, así como los informes u otros documentos incorporados para resolver la vacancia o la reconsideración.

iii. Las actas de sesión que resuelven la adhesión, la vacancia y el recurso de reconsideración, de ser el caso, así como los acuerdos de concejo que los formalizan. Igualmente, los respectivos cargos de la notificación dirigida a los miembros del concejo, al solicitante y al adherente, según corresponda.

iv. El original del comprobante de pago de la tasa por recurso de apelación, equivalente al 15% de una unidad impositiva tributaria (UIT), establecida en el ítem 1.33 de la Tabla de tasas en materia electoral, aprobada por la Resolución N° 0412-2020-JNE, del 28 de octubre de 2020, así como la respectiva constancia o papeleta de habilitación del letrado que autoriza el recurso.

f. Las convocatorias a sesión extraordinaria, los descargos, los acuerdos de concejo u otras actuaciones procesales que así lo requieran deberán ser notificados a los miembros del concejo, al solicitante y al adherente, cuando corresponda, respetando lo dispuesto en el artículo 19 de la LOM y, en especial, conforme al régimen de notificación personal regulado en el artículo 21 de la LPAG.

15. Cabe recordar que las acciones requeridas en los considerandos precedentes son dispuestas por este Supremo Tribunal Electoral en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por la Constitución Política del Perú, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se remitan copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a efectos de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno para que evalúe la conducta de los mencionados funcionarios, de acuerdo con sus competencias.

16. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar **NULO** todo lo actuado a partir del acto de notificación de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal, de fecha 10 de febrero de 2020, con la que se citó a Edmundo Alejandro Pereda Yglesias y a Milagros Huamán Uriarte, regidores del Concejo Distrital de Chocope, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, a efectos de tratar el pedido de vacancia presentado en su contra por la causal de incomparecencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, contemplada en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- REQUERIR a Carlos Alfredo Alza Moncada, alcalde de la Municipalidad Distrital de Chocope, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, para que proceda de acuerdo con lo establecido en el considerando 13 del presente pronunciamiento, bajo apercibimiento de declarar la improcedencia de la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado, archivar definitivamente el presente expediente y remitir copia autenticada de los actuados al Ministerio Público para los fines que correspondan.

Artículo Tercero.- REQUERIR a los miembros del Concejo Distrital de Chocope, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, para que adecúen sus procedimientos de vacancia, y, en especial, los actos de notificación, de conformidad con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y con el Texto Único

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Cuarto.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE; asimismo, cabe señalar que, para la presentación de escritos u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

1 Artículo 23°.- PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE VACANCIA DEL CARGO DE ALCALDE O REGIDOR

La vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

El acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal.

El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación. El recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el concejo municipal que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, el cual elevará los actuados en el término de 3 (tres) días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, que resolverá en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad.

La resolución del Jurado Nacional de Elecciones es definitiva y no revisable en otra vía.

Cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. El concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

En caso de que la solicitud sea presentada al Jurado Nacional de Elecciones, él correrá traslado al concejo municipal respectivo para que proceda conforme a este artículo.

1913484-1

Confirman la Resolución N° 00014-2020-LIC2/JNE, que declaró improcedente por extemporánea la tacha interpuesta contra la selección de 94 Coordinadores Administrativos y 94 Jefes de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, con motivo del proceso de Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN N° 0605-2020-JNE

Expediente N° EG.2021003491

LIMA

JEE LIMA CENTRO 2 (EG.2021003063)

**ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN**

Lima, dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

VISTO el recurso de apelación presentado por Leonardo Esteban Arnedo Juárez en contra de la Resolución N° 00014-2020-LIC2/JNE, de fecha 4 de diciembre de 2020, que declaró improcedente por extemporánea la tacha que interpuso contra la selección de 94 Coordinadores Administrativos y 94 Jefes de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, con motivo del proceso de Elecciones Generales 2021.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de diciembre de 2020, el ciudadano Leonardo Esteban Arnedo Juárez presentó tacha contra la selección de 94 Coordinadores Administrativos y 94 Jefes de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales (ODPE), con motivo del proceso de Elecciones Generales 2021.

En ese contexto, mediante la Resolución N° 00014-2020-JEE-LIC2/JNE¹, del 4 de diciembre de 2020, el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2 (en adelante, JEE) declaró improcedente por extemporánea la referida tacha, puesto que el plazo para interponerla venció el 30 de noviembre de 2020.

En vista de ello, el 8 de diciembre de 2020, Leonardo Esteban Arnedo Juárez interpone recurso de apelación² en contra de la Resolución N° 00014-2020-JEE-LIC2/JNE. Al respecto, sostuvo, entre otros, lo siguiente:

a) A través de la Carta N° 001-2020-LEAJ, del 30 de noviembre de 2020, interpuso tacha contra la selección de 94 Coordinadores Administrativos y 94 Jefes de las ODPE; sin embargo, dicho documento no fue recibido por el JEE porque no contaba con casilla electrónica.

b) Por esa razón, con fecha 1 de diciembre de 2020, presentó su escrito de tacha ante la mesa de partes física de la sede central del Jurado Nacional de Elecciones.

c) Los plazos administrativos se computan en días hábiles de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, pero el JEE ha interpretado la norma de manera equivocada, aduciendo que los días naturales son días calendario.

d) Así, tomando en cuenta que la selección del personal de las ODPE fue publicada el 25 de noviembre de 2020, el plazo para interponer tacha venció el miércoles 2 de diciembre de 2020; por ende, la tacha sí fue presentada dentro del plazo.

CONSIDERANDOS

1. De acuerdo con el artículo 49 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), los Jefes de las ODPE, los funcionarios de las mismas y los coordinadores de local de votación son designados por el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) mediante concurso público.

El Jefe de la ONPE publica la lista de las personas seleccionadas a fin de permitir las tachas por un plazo de cinco (5) días naturales. Dichas impugnaciones se resuelven por el Jurado Electoral Especial en el término de tres (3) días. Contra dichas resoluciones procede el recurso de apelación dentro del término de tres (3) días naturales.

2. Para el proceso de Elecciones Generales 2021, la lista de postulantes seleccionados para los cargos de jefes y coordinadores administrativos de las ODPE, titulares y accesitarios, contenida en la Resolución Jefatural N° 000423-2020-JN/ONPE, se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el 25 de noviembre de 2020. En ese sentido, en el Acuerdo de Pleno, de fecha 1 de diciembre de 2020, este órgano colegiado señaló que el plazo para la interposición de tachas venció el 30 de